



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

KH 33

G32



76928

SR. JUEZ DE DISTRITO:

1. Lázaro Garza Ayala, de esta vecindad, apoderado del Sr. Samuel W. Scott, según lo tengo acreditado en el juicio de amparo que sigo por violación de garantías constitucionales en un juicio ejecutivo que contra mi poderdante sigue el apoderado del Sr. George Bieleberg, sobre cobro de pesos, ante el Juzgado 1º de Letras de lo Civil de la primera fracción judicial del Estado, ante vd. respetuosamente y en la mejor forma que haya lugar en derecho, me presento y digo que: concluido el término probatorio, se han puesto los autos en la Secretaría del Juzgado por el término de la ley para alegar sobre lo principal, y habiéndose vencido ya el tiempo para los alegatos, voy á producir el mío y lo haré con la brevedad posible para demostrar las violaciones de que me quejo.

2. Las garantías constitucionales que se han vulnerado, son las consignadas en el art. 14 segunda parte, una de las contenidas en el art. 16 y otra de las comprendidas en el art. 8º de la Constitución general de la República, y esto es lo que en seguida voy á demostrar; mas para mayor precisión ó mejor inteligencia de mis razonamientos, en su aplicación al derecho constitucional en materia de amparo, creo que ante todas cosas debo fijar el verdadero aspecto de la cuestión de amparo en el presente caso, el concepto en que mi humilde parecer esta cuestión debe proponerse y dilucidarse en el caso especial de que se trata en el presente juicio.

3. La mente expresa del art. 102 de la Constitución general, al establecer el juicio de amparo, es que en la resolución ó senten-

cia no se haga ninguna declaración general sobre la ley ó el acto reclamado, limitándose á proteger al quejoso en el caso especial sobre que verse el proceso. Por otra parte, si esto es una verdad indisputable, á la vez es también otra que las controversias sobre Derecho Constitucional han de dilucidarse y examinarse á la luz de los principios generales del Derecho Público, principalmente en el presente juicio, en que se discuten cuestiones de Derecho de Gentes é Internacional, pues, que sería impropio, por no decir impracticable, que tan elevadas y trascendentales controversias hubiesen de encerrarse en los estrechos límites de los casuistas, cuando el espíritu de la Constitución es levantar el sentimiento, robustecer la convicción del Derecho Público, hacer por medio de razonadas deliberaciones, que penetre en la conciencia práctica del Pueblo Mexicano el poder, la fuerza irresistible de la *razón del Derecho de Gentes*, eminentemente civilizador.

4. Consecuencia de esas premisas es que, si bien en el presente caso no he de pedir una resolución ó declaración general sobre los puntos de la controversia, sí debo fundar mi queja en los principios generales del Derecho Público, á fin de que, mediante su aplicación al caso especial sobre que la queja versa, se proteja á mi poderdante en el goce de las garantías constitucionales que invoco.

5. Como en mi demanda lo expliqué, dos son los puntos capitales de la controversia, á saber: primero, si el documento en que se ha fundado la acción y la demanda ejecutiva cuyas actuaciones han motivado este amparo, sin más examen que las legalizaciones del oficio del que aparece autorizándolo en país extranjero, tiene fuerza ejecutiva en México, y este primer capítulo puede dividirse en dos cuestiones, la una si por ser extendido en el extranjero tal documento, trae aparejada ejecución en México, y la otra, si por la falta del registro y del timbre requerido por la ley de México, carece también de esa fuerza ejecutiva. Segundo capítulo, Si se puede declarar rebelde en juicio, para el efecto de que pierda el ejercicio de los derechos que en él le otorga la ley instructiva, al litigante que habiendo interpuesto un recurso definido por la

ley, de alguna resolución judicial, ha sido notificado de la resolución de su recurso después de aquella declaración; en otros términos: si es constitucional una declaración tal de rebeldía, antes de que se pronuncie y se haga saber al promovente la resolución sobre un recurso legal que hubiese interpuesto de la resolución en que se le mandó practicar alguna gestión en el juicio. Tales son, en términos generales, los dos puntos capitales que contiene mi queja de amparo, y de ellos voy á ocuparme detalladamente en seguida.

6. Primer capítulo. Hechos en él comprendidos.

7. Como el fundamento de toda resolución jurídica es el hecho que la origina, lo primero que ha de justificarse, es ese hecho. Yo he sentado que el origen de la controversia es un documento extendido en el extranjero, y ese hecho fundamental es el que debo justificar, como en efecto lo he acreditado.

8. Por la copia autorizada que obra en mi cuaderno de pruebas en el presente juicio, consta que el día 28 de Enero de 1897 se celebró en la ciudad de San Antonio, Estado de Texas, Estados Unidos de América, una convención, tal como en él se conviene y la cual no es, en cuanto á convención ó contrato, objeto de discusión en este juicio de amparo, entre mi poderdante el Sr. Scott, por una parte, y los Sres. George Bieleberg, Julio Wayteky y J. Harris por la otra, por la cual Scott había de pagar en México, Monterrey, á cada uno de estos tres, veinte mil pesos en oro, talón de los Estados Unidos de América, al vender Scott una opción que de los Sres. López Hermanos tenía, para enajenar la Hacienda de San José de las Rusias. Este instrumento, por el idioma en que está escrito, por sus signos funcionales, por sus legalizaciones internacionales, por todas sus manifestaciones, demuestra en términos jurídicos, que es un instrumento otorgado en el extranjero, en el Estado de Texas, Estados Unidos de América. Sobre este hecho fundamental de la controversia no puede haber duda alguna, y lo que mejor lo demuestra, son las legalizaciones internacionales. La prueba de que un acto ha pasado en un país extranjero, como dice el maestro Félix en su tratado de

derecho Internacional Privado, se hace por medio de legalizaciones, como las que en la copia de dicho instrumento constan en el caso (lib. 2º título 3º, capítulo 1º, número 225). Está, pues, plenamente probado que el documento en que se ha fundado la acción, la demanda ejecutiva á que esta queja se refiere, es un documento otorgado en país extranjero. Establecido este hecho, entro en la discusión de la primera cuestión principal del primer punto capital de mi queja.

9. ¿Un instrumento público otorgado en el extranjero, tiene fuerza ejecutiva en otro país diverso del de su otorgamiento? En términos concretos al caso especial de esta queja, ¿el citado documento tiene fuerza ejecutiva en México, habiéndose otorgado en el Estado de Texas, Estados Unidos de América? Esta cuestión entraña implícitamente la de la fuerza probatoria del sobredicho documento; mas como esta cuestión afecta no sólo la forma del juicio, sino también su fondo, hasta cierto punto, pues que la prueba de la convención es de discutirse en cualquier juicio ejecutivo, ó sumario ú ordinario, teniendo por objeto el primer capítulo de mi queja atacar la vía ejecutiva que se ha adoptado por la autoridad ejecutora, me limitaré á breves observaciones sobre la fuerza probatoria de tal documento en la República de México.

10. Tratando el Maestro Fœlix en su obra citada, de la fuerza probatoria de los instrumentos otorgados en el extranjero, expresa en el libro 2º, capítulo I, título III, número 224, que hoy, aunque en lo antiguo no fué así, las Naciones modernas están de acuerdo en admitir la prueba literal; pero siempre se examina el valor del acto bajo el concepto de su forma externa ó probatoria y de las solemnidades internas. Esto no fué así por el antiguo Derecho de Gentes, cuyo rigor exigía que el ejercicio de la jurisdicción voluntaria y contenciosa, como emanación de la soberanía nacional, perdiese en sus actos la fuerza civil en la frontera de la Nación (lib. 2º, tít. 7º, cap. 4º, núm. 454 de la obra acabada de citar). No son prueba suficiente de la eficacia probatoria de un instrumento extendido en el extranjero, las legalizaciones internacionales ó diplomáticas de nuestros funcionarios de este orden, porque esas legalizaciones sólo prueban plenamente que el acto pasó

en un país extranjero, no que en él se hayan observado las formalidades externas, las solemnidades probatorias del acto, lo cual no corresponde ni incumbe certificar á nuestros agentes ó funcionarios diplomáticos, que ni tienen el deber de tales calificaciones por su institución, sino solo autenticar los actos funcionales de los agentes de las autoridades del lugar de su residencia, esto es, certificar que son tales agentes ó funcionarios extranjeros, no que precisamente ellos ejecutaron aquel acto, ni mucho menos que en su ejecución se observaron las leyes que rigen sus solemnidades externas é internas, probatorias é intrínsecas. Si esas leyes se observaron ó no, es lo que debe discutirse en el juicio en que se aducen los instrumentos, los justificantes probatorios: eso se debe debatir por las partes y examinar por el Juez; no se debe suponer, si las partes no lo consienten, ni dar por probado por solo las legalizaciones diplomáticas. Esta doctrina universal del Derecho de Gentes, que el maestro Fœlix anuncia en el citado número 224, es desarrollada por él en el siguiente número 225; pero en donde más desenvuelve esta doctrina, es en el lib. 2º, tít. 7º, cap. 4º, número 466. Comienza esta interesante doctrina en el número 226, lib. 2º, tít. 3º, cap. 1º, y viene á concluirla, después de interrumpida, en el precitado número 446. Allí, en el apartado 3º dice que, haciendo abstracción del fondo ó las solemnidades internas del acto ó la convención, para apreciarlo, para tenerlo por eficaz, por válido y probado, hay que examinar dos cosas para decidir las, primero, si la persona que ha hecho el acto ó instrumento, es un oficial destinado por la ley del lugar de su otorgamiento para extenderlo ó practicarlo, y segundo, si ese oficial ha llenado en el otorgamiento las formalidades extrínsecas probatorias prescritas por las leyes de aquel lugar. Por fin, reasumiendo la doctrina, los principios del Derecho de Gentes, en el apartado 5º del citado número 466, termina diciendo: "Por una consecuencia ulterior, todo "acto de jurisdicción voluntaria, es decir, de estado civil, y de convenciones ó contratos, (apartado primero de dicho número 466), "debe surtir sus efectos en el extranjero, bajo la triple condición, "primero, de haberse practicado por ante un oficial autorizado

“para ello por las leyes del lugar del otorgamiento; segundo: de haberse observado por ese oficial las formalidades extrínsecas probatorias, prescritas por las leyes de ese lugar; tercero: que el acto á la convención se hayan ajustado al estatuto personal ó real, que rige la sustancia del acto, sus solemnidades extrínsecas, sus formalidades internas.” La primera condición está justificada en el presente caso, por las legalizaciones: la tercera, no es de esta oportunidad, en que sólo se ataca la forma del juicio, no los derechos contenidos en el fondo del documento. ¿Examinó el Sr. Juez, al dictar el auto de *exequendo*, si en la formulación ó confección del dicho instrumento, se observaron las formalidades externas, las probatorias de la ley del Estado de Texas acerca de esto, ó lo que es lo mismo, si el documento sobredicho prueba plenamente, según aquellas leyes, si es auténtico según el lenguaje técnico de los publicistas? Ciertamente que no, pues, de lo copia autorizada de ese auto de ejecución que adjunté á mi demanda de amparo, consta que el Sr. Juez se atuvo, para dictarlo, y así pasó, á sólo las legalizaciones, que no justifican la observancia de las formalidades probatorias en la confección de ese instrumento, allá, en Texas, y al art. 531 y correlativos del Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, México, que no puede regir las formalidades probatorias extrínsecas de los actos que pasen en Texas, sino tan solo las de los que se practiquen en el Estado de Nuevo León; de manera que no está llena la segunda condición.

11. Baste para el objeto del primer capítulo de esta queja lo dicho sobre la fuerza probatoria del documento en que se ha fundado la acción y la demanda ejecutiva, y vuelvo á la cuestión precisa y concreta; á saber, si ese documento trae aparejada ejecución en México; si extendido en Texas, tiene fuerza ejecutiva en otro país, como es México.

12. El buen sentido jurídico y natural persuade desde luego de que las leyes de México no se han dado para normalizar y regularizar otros actos que los que aquí se practican, sobre todo, en materia de formalidades externas, ya rigurosamente tales ó pro-

batorias, ya análogas, como son las llamadas de justicia. Para mayor claridad de esta discusión, divido, con el maestro Fœlix, en su obra citada, las formalidades de los actos ó convenciones, en tres fórmulas, las intrínsecas ó solemnidades internas ó substanciales, las extrínsecas ó probatorias ó justificativas del acto, del hecho ó de la convención, y las llamadas formalidades de justicia ó de los procedimientos. Lib. II, tít. 1º, cap. I y II y tít. 3º, cap. I. Ya dije antes que en la presente queja no se controvierte sobre las solemnidades internas del repetido documento, y repito que respecto de las probatorias, queda expuesto lo suficiente para el objeto del primer capítulo de la queja, así es que voy á ocuparme ahora de las formalidades de justicia: si procede en México la vía ejecutiva, si tiene fuerza ejecutiva un documento extendido en país extranjero.

13. Desde luego debo observar con el maestro Fœlix, en su obra citada, libro II, tít. 7º, cap. IV números 473 y 475, que la cuestión sobre la fé pública de los instrumentos pasados en país extranjero, y principalmente su fuerza ejecutoria, no es de mero derecho civil interior local, sino de derecho público de Gentes internacional; partiendo de este principio, entro en materia en esa cuestión.

14. El mismo autor, en los lugares acabados de citar, bajo el núm. 471, expresa como doctrina recibida en derecho público, que el acto ó instrumento que según la ley del lugar de su redacción lleve la ejecución preparada, no por eso gozará de esta prerrogativa en otros países. El mismo concepto explica en el número 474, apartados primero y segundo, y más claramente todavía por todo el número 475. El propio maestro Fœlix no se cansa de repetir este principio de derecho de Gentes, en el libro II, tít. III, cap. I, tratando de las formalidades de justicia ó complementarias de los actos pasados en un país extranjero para cumplirse en otro. Consagra el capítulo I, del tít. III, á la discusión sobre la prueba literal, y desde el número 226 comienza su ilustrada discusión, que termina en el 230 sobre el objeto del primer capítulo de esta mi queja de amparo. En el apartado penúltimo del

número 226, siguiendo al sabio Toullier, explica con él, que los contratos, los instrumentos legalmente otorgados en país extranjero, en rigor del derecho pierden su fuerza pública en los límites de su territorio; pero el mismo derecho, distinguiendo entre los hechos naturales y los artificiales ó arbitrarios, entre la prueba de un hecho ó una convención, y los medios formales ó procesales de exigir su cumplimiento, tiene admitido que los instrumentos auténticos extendidos en un país lo son en cualquier otro; tienen en otro país cierta fuerza probatoria del hecho, mas no la fuerza ejecutoria ó ejecutiva; son esos documentos, contienen, constituyen, prueban simples promesas, no obligaciones ejecutivas: dan origen, causan una obligación que ha de discutirse por extenso, no un derecho apremiante ejecutivo. A continuación, adoptando la doctrina de Toullier, declara en el apartado último del citado número 226, que efectivamente, los contratos ó las convenciones, los instrumentos celebrados otorgados en país extranjero, que por las leyes del lugar de su otorgamiento, traen fuerza ejecutiva, la pierden fuera de aquel lugar y se convierten en simples promesas, es decir, en pactos llanos como cualquier otro contrato, con fuerza probatoria, mas no con fuerza ejecutiva, de la que carecen, como los instrumentos privados. Por fin, el maestro Fœlix concluye la discusión de esta materia, repitiendo una vez más en el número 230, que conviene no confundir la fuerza probatoria de un acto ó instrumento con la fuerza ejecutiva: los instrumentos auténticos en un país lo son en otro cualquiera; los ejecutivos en una nación, no lo son en otra nación. Hasta aquí el maestro Fœlix sobre la fuerza de los instrumentos extendidos en el extranjero.

15. Por lo que toca al principio de reciprocidad, acerca del particular, el mismo autor asegura que no la puede haber sino por tratados expresos, de los cuales él no conoce ninguno. Su doctrina es bien clara. En el libro 2º, tít. 7º, cap. V, núm. 474, explica que en unas naciones, como Francia y las que han adoptado su legislación, son conocidas la vía ejecutiva ó los instrumentos que por contrato tienen fuerza ejecutiva, ó en otros términos, se han

adoptado esas formalidades de justicia; en los demás países son desconocidos é inusitados los juicios ejecutivos por razón de convención ó contrato, y sólo se llega á esas formalidades, al apremio, en virtud de una sentencia dada sobre los documentos. De aquí concluye, en el último apartado del número 475, que es inútil decir que no puede haber cuestión sobre ejecución forzosa de los instrumentos por contrato, ó lo que es lo mismo, sobre su fuerza ejecutiva, en los países en los cuales es inusitada, no admiten sus leyes la vía, la forma ejecutiva, el juicio, el procedimiento ejecutivo y en consecuencia, ni reciprocidad que esperar.

16. El mismo Fœlix, al enumerar las naciones que usan el juicio ejecutivo, no cuenta entre ellas á los Estados Unidos de América, y más bien comprende á esta nación entre las que no usan tales formalidades de justicia, en el apartado segundo del citado número 474. Y en efecto: en los Estados Unidos de América, á lo menos en el Estado de Texas, no se usa el juicio ejecutivo por contrato, sino tan sólo el apremio en virtud de una sentencia dictada sobre el instrumento que pruebe la convención. Así se deduce del art. 188 del Código Civil de Texas, últimamente revisado, cuyo texto inglés con su correspondiente traducción corre autenticada en mi cuaderno de pruebas en este juicio de amparo. Es, pues, manifiesto en derecho, que supuesto que no hay en los tratados entre México y los Estados Unidos de América una estipulación especial, por la cual en cada uno de estos países se dé fuerza ejecutiva á los instrumentos del otro, ni siquiera se usen los juicios ejecutivos por contrato, ni de reciprocidad acerca de esto debe hablarse entre el Estado de Nuevo León y el Estado de Texas, entre México y los Estados Unidos, y en vano iría un mexicano á aquella nación á intentar un juicio ejecutivo por un instrumento extendido en México, razón porqué un americano, como sucede en el caso de esta queja de amparo, tampoco puede traer á los tribunales mexicanos un documento que, como dice el maestro Fœlix, goce de la prerrogativa de ser ejecutivo.

17. Después del distinguido maestro Fœlix vienen otros publicistas no menos célebres, unísonos con él sobre la extensión, el al-

cance de la fuerza ejecutiva de un instrumento en un país distinto, independiente del de el lugar de su otorgamiento.

18. El célebre Massé, en su tratado de Derecho Comercial, en sus relaciones con el Derecho de Gentes y el Derecho Civil, parte de la expresión rigurosa del Derecho de Gentes, de que la fuerza y el carácter público de actos é instrumentos pasados en país extranjero, se desvanecen, se pierden en los límites, se limitan al territorio de la nación en que ellos pasaron. Así lo expresa, siguiendo al notable juriconsulto Merlín, Apartado 6 del número 765, par. II, sección IV, cap. I, tít. II, lib. XX. Este riguroso principio es conocido de todos, tanto que el notable publicista Story, en sus comentarios á la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, comentario al capítulo XXXI, dice que, sabido es que los juicios ó los actos públicos pasados en un país, no pueden ser invocados en otro país, y que debe producirse la prueba como de todo otro hecho; sin embargo, como el mismo Story conviene con los demás publicistas en su obra del Conflicto de Leyes, también Massé con el mismo Merlín conviene en que las conveniencias y las necesidades de las naciones exigen que un país respete los actos públicos que han pasado en otro. Así lo expresa en el lugar citado, y principalmente en el número 762 y en el 763.

19. En seguida de estos detalles, entra en la discusión de las pruebas de esos actos pasados en el extranjero, y hablando de la prueba literal, establece que la prueba por instrumento auténtico está admitida por todas las naciones civilizadas. Sentado ese principio de Derecho de Gentes, se propone en el apartado segundo la cuestión compleja sobre si se debe considerar como auténtico en un país el acto que ha pasado en otro país, con las formalidades requeridas por la ley de aquel lugar para su autenticidad, y la resuelve en el siguiente apartado tercero, diciendo que es necesario distinguir que ése acto no puede considerarse como auténtico en otro país, en tal sentido, que importe aparejada ejecución: Esta regla, dice, está fundada en la distinción que los doctores de todos los tiempos han reconocido, entre la fuerza probatoria de los actos ó instrumentos y su fuerza ejecutiva, entre ellos al gran ju-

risconsulta Dumoulin, que sienta como un axioma ó regla de derecho, aceptada universalmente, que los actos ó instrumentos que en el país de su confección traen aparejada ejecución, no gozan de esa fuerza ejecutiva fuera de él. El mismo Massé, en el lib. II, tít. II, cap. I, sección V, párrafo I, explicando lo que se entiende por aparejada ejecución, repite que esa fuerza ejecutoria ó ejecutiva no se acuerda más que á los actos pasados en el país del otorgamiento del documento, estando sujetos á otras reglas especiales los actos pasados en países extranjeros (número 792). Por fin, el propio Massé, repitiendo con frecuencia, como el maestro Fœlix, la regla antes mencionada, expresa en los términos más absolutos, en el libro II, tít. II, cap. I, sección V, párrafo I, art. II, núm. 821, que los actos ó los instrumentos ejecutivos en el país de su otorgamiento, no son ejecutivos en otro país, y en el número 822 funda esta regla en el principio universalmente recibido de que la fuerza ejecutiva impresa á un acto ó instrumento por las autoridades de un país, se desvanece cuando se trata de hacerlo ejecutivo en otro país que no está sujeto á las mismas autoridades. Concluye el ilustrado Massé enseñando que *esta regla no tiene otra excepción* que la del caso en que un tratado diplomático dé en un país á los instrumentos otorgados en otro la misma fuerza ejecutiva que en éste tuvieren, y ya dejo expuesto que entre México y los Estados Unidos de América no existe estipulación diplomática acerca de esto, estipulación que quizá no se encuentre consignada en ningún tratado entre otras naciones, pues, el punto es demasiado grave.

20. Y no sólo los publicistas que han escrito en el extranjero reconocen uniformes la antes citada regla de Derecho de Gentes; también entre nuestros compatriotas se ha aceptado ese mismo principio y profesado la misma doctrina. El notable publicista mexicano, Sr. Lic. D. José Díaz Covarrúbias, en sus ilustrados comentarios al Derecho Internacional codificado, escrito por el publicista Bluntschli anotando el aforismo 902, enseña que la prueba literal extendida en países extranjeros, los actos y convenciones instrumentadas en un país, se admiten en otro país, con la fuerza

*probatoria* que les dan las leyes del lugar de su otorgamiento, aunque no se les da á esos actos la fuerza ejecutiva que en aquel lugar puedan tener. Esta doctrina es enteramente explícita, y excusado me parece expresar una consecuencia bien clara, á saber: que, habiendo existido desde nuestras más remotas tradiciones jurídicas en México el juicio ejecutivo, el procedimiento ejecutivo, las formalidades de justicia que caracterizan estas fórmulas, cuando nuestro juriconsulto Covarrúbias sostiene que no se da fuerza ejecutiva á los instrumentos otorgados en el extranjero, da á entender por una lógica inducción que, aunque en México se usan las fórmulas ejecutivas, ellas se aplican sólo á los instrumentos ejecutivos otorgados en México, no á los extendidos en el extranjero, aunque en el lugar de su redacción tengan fuerza ejecutiva, y con mayor razón cuando no la tienen, como sucede en el Estado de Texas.

21. ¿De dónde viene esta uniformidad de los profesores del Derecho Público? Ahora es ya oportuno, para mantener la racional convicción en estos principios, concretar sus fundamentos, determinando cuáles son las razones del Derecho de Gentes sobre el particular.

22. El maestro Félix, con Toullier, y Massé con Merlin y Dumoulin, indican dos fundamentos racionales: el uno es que, como las formalidades instrumentales de justicia las decretan las leyes de cada país para sus propios instrumentos, y las autoridades de una nación carecen de poder en extraños territorios, al salir de los límites de su tierra, esos instrumentos pierden su vigor, porque las leyes de un pueblo no se pueden imponer á otro pueblo independiente, ni imperar en él, si no es rebajándose el pueblo que á ellas se someta, vilipendiando su independencia, su dignidad y su decoro nacionales. El otro fundamento es que los instrumentos otorgados en el extranjero prueban, hacen fe en un país diverso del de su otorgamiento, bajo tres condiciones, que deben justificarse en el país en que se viene á hacer valer tales instrumentos, una de cuyas tres condiciones es la de examinarse y justificarse en la confección del instrumento que el que lo autorizó

observó las formalidades externas, las solemnidades probatorias prescritas por las leyes del lugar del otorgamiento, y ninguna jurisprudencia puede racionalmente imponer á una autoridad el deber de admitir *prima facie*, á primera vista, como plena y apremiante una prueba, sin el previo examen entre las partes, como sucede en el juicio ejecutivo, para dictar el auto de *exequendo*. Refundiremos aún un poco más estas perentorias razones del Derecho de Gentes.

23. La razón de la diferencia entre la fuerza ejecutiva y la fuerza probatoria dada á un instrumento redactado en el extranjero, nace de la equidad natural. Las necesidades y las recíprocas conveniencias de los pueblos ponen con frecuencia á los hombres en el caso de hacer disposiciones y celebrar convenciones en un país extranjero, y nada más natural que, para comprobarlas, se ocurra al medio más adecuado, que es el de un instrumento según las leyes del país en que se halle. Si ese instrumento no fuere admitido en otro país, no podría ya justificarse la disposición ni la convención, con gravísimo perjuicio de las comunicaciones internacionales. La prueba, pues, de la justificación de los hechos está ordenada en la práctica por la ley natural, y es consiguiente que la equidad natural requiera y admita la presentación de tales pruebas. Esta razón es evidente y perentoria para la fuerza probatoria de los instrumentos otorgados en el extranjero.

24. No pasa lo mismo respecto de la fuerza ejecutiva de tales instrumentos. La aparejada ejecución de un instrumento no está ordenada ni dictada por ley natural; por el contrario, la equidad natural la ve con cierta repugnancia, porque restringe la libre y amplia defensa de las formalidades ordinarias de justicia. La fuerza ejecutiva se imprime á ciertos instrumentos por sólo las leyes positivas de algunos pueblos: ese odioso procedimiento no es más que una creación artificial, que depende del arbitrio del legislador, no de la naturaleza, y por eso no es de Derecho de Gentes, aunque pueda ser del Internacional privado, mediante un tratado diplomático entre dos pueblos, la admisión de esa fuerza ejecutiva. Tan es así, que la fuerza probatoria ordinaria de los instru-

mentos está admitida por todas las naciones en sus dominios; mientras que la fuerza ejecutiva no la aceptan muchas de ellas en su propio territorio, como ya antes lo dejo expuesto, con el maestro Fœlix: la fuerza probatoria es una creación natural, á que la equidad somete á todos los hombres cultos; la fuerza ejecutiva es artificial y arbitraria, y ningún poder tiene facultad de imponerla en territorio extraño. He aquí una de las razones del Derecho de Gentes, perfectamente clara, para no admitir la fuerza ejecutiva, si no es mediante un tratado. Examinemos la otra.

25. La segunda razón es que, dependiendo la fuerza probatoria de los instrumentos extranjeros, de la observancia de las leyes sobre su formulación, vigentes en el país de su otorgamiento, no basta el criterio jurídico sobre formalidades externas, para apreciarlas en lugar ó país diferente en que se presentan, según las leyes de este otro país. Dejó demostrado antes que los actos ó instrumentos otorgados en país extranjero, se admiten como prueba en los demás países; pero examinando el valor del acto, no sin ese examen, bajo el aspecto de su forma externa y de las solemnidades internas (lib. 2º, tít. 3º, cap. 1º, núm. 224); que antes de llegar al examen de cualquier acto se presenta la cuestión previa: la del origen del acto, y que el que lo alega, debe justificar que, en efecto, ha pasado en el país extranjero, con cuyas leyes debe guardar conformidad; y que la prueba de que ha pasado en el extranjero y concerniente á las atribuciones del Agente público que lo ha confeccionado, se hace por medio de legalizaciones (núm. 225). Como complemento de esta doctrina, dejo también sentado con el mismo Fœlix que, en resumen, un acto ó instrumento surtirá sus efectos en el extranjero bajo la triple condición: primero, de haber sido hecho por un Oficial Público, autorizado para ello por las leyes del lugar de su confección; segundo, de que ese Oficial haya observado las formalidades prescritas por las mismas leyes, y tercero, que sea conforme su contenido con los Estatutos que rigen la sustancia del acto (lib. 2º, tít. 7º, cap. 4º, núm. 466, apartado 5º). Si, pues, es condición para que un instrumento haga plena fe en país extranjero, que se examine el valor de su fuerza probatoria,

esto es, si en la formulación del instrumento se han observado las leyes del país en que se formuló, es indudable que ningún juez extranjero ante quien ese instrumento se presente, podrá, *prima facie*, dar entera fe á tal documento: no podrá moralmente, porque tendría ese funcionario que ser un jurista universal, enciclopédico, omniscio, para conocer las leyes formalistas de todos los pueblos cultos, y esto no es posible moralmente: no podría legalmente, porque la rectitud y la imparcialidad y la justicia requieren que el juez oiga á las partes sobre un punto tan grave; sepa si están conformes con el documento presentado, ó si alguno lo impugna. Sería, por tanto, irracional la legislación que impusiese en alguna nación á sus jueces la ominosa carga de saberlo todo, y de pronunciar á primera vista sobre la fuerza probatoria, sobre la observancia ó la inobservancia de las leyes, sobre solemnidades externas del instrumento extranjero que se le presentase. Y como ningún instrumento puede tener fuerza ejecutiva si no tiene indisputable fuerza probatoria, resulta que, aunque el instrumento pueda tener (hablo de un instrumento extranjero) fuerza probatoria, no puede ningún juez decidir sobre esto *prima facie*, y en consecuencia, ni moral ni legalmente puede ni debe pronunciar sobre su fuerza ejecutiva, que en caso de proceder, depende esencialmente de la plenitud de la fe probatoria que al instrumento ejecutivo imprime en algunos países, el arbitrio del legislador.

26. La segunda cuestión del primer capítulo de esta controversia se concreta al registro ó la protocolización en el lugar de su exhibición y al timbre de los instrumentos otorgados en el extranjero. Esta cuestión tampoco es de mero Derecho civil; es de Derecho público interior, pero íntimamente ligado con el Derecho Internacional, y lleva por mira decidir si un instrumento otorgado en un país, para ser ejecutado en otra Nación independiente, debe registrarse ó protocolizarse en el territorio de la ejecución y timbrarse en éste, con arreglo á sus leyes; en otros términos, si para demandar ante los tribunales de este otro país la ejecución de un instrumento, se deben llenar en él las formalidades de justicia, de protocolización ó registro y las del Timbre, que pa-